



## Jurisprudencia sobre Reiteración Delictiva

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.</b>	<b>Descriptor: Reiteración Delictiva</b>
<b>Palabras Claves: Prisión preventiva, presunción razonable, actividad delictiva.</b>	
<b>Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha: 21/01/2014</b>

### Contenido

RESUMEN .....	1
NORMATIVA .....	2
1. Código Procesal Penal.....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Prisión preventiva: Reiteración delictiva como causal para dictar medida cautelar .....	2
2. Prisión preventiva: Medida cautelar interpuesta a la recurrente no es ilegítima por cuanto se decretó por peligro de fuga y para que no exista reiteración delictiva .....	3
3. Prisión preventiva: Medida cautelar por presunción de fuga y reiteración delictiva .....	4

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la procedencia de la prisión preventiva cuando se incurre en la llamada reiteración delictiva. Se cita jurisprudencia sobre el proceder en estos casos y la normativa penal que la regula.

## NORMATIVA

### 1. Código Procesal Penal <sup>i</sup>

Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

*(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 25 de abril del 2007)*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Prisión preventiva: Reiteración delictiva como causal para dictar medida cautelar

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“III.-

Como se ha señalado, el imputado fue detenido desde el 14 de marzo de 2008, venciendo el período ordinario el 14 de marzo de 2009, luego, se prorrogó por tres meses por el Tribunal de Casación hasta el 14 de junio de 2009, por lo que se cumplen quince meses de prisión preventiva. Se observa que el Ministerio Público ha formulado la acusación al

encartado, por trece delitos de falsificación de documento, diecisiete delitos de falsificación de documento privado; diez delitos de uso de documento falso, diez delitos de estafa menor y dos tentativas de estafa. En la relación de hechos se le atribuyen varias acciones que producen un perjuicio económico cercano a los cuatro millones de colones y fue detenido cuando pretendía realizar una estafa por tres millones y medio de colones, de manera que, la prueba que cita el Ministerio Público en su acusación, más su detención en flagrancia, hacen ver que se mantiene vigente el juicio de probabilidad en cuanto a la eventual responsabilidad penal del acusado ( Artículo 37 Constitucional y 239 del Código Procesal Penal). Además, por la cantidad de causas que se le atribuyen, se evidencia que el encartado hizo de la actividad delictiva una forma de vida y de sustento, por lo que, la eventual pena que enfrenta por los hechos, así como reiteración delictiva, constituyen elementos suficientes para mantener y prorrogar la medida cautelar que se ha solicitado de prisión preventiva, no sólo para asegurar la sujeción al proceso, sino para, cautelarmente, evitar que continúe la actividad delictiva. Es de señalar, que la causal de reiteración delictiva no es del agrado de la doctrina, ni tampoco de este Tribunal, para someter a una medida cautelar como la prisión preventiva, pero en este caso en particular, la existencia de prueba abundante que respalda la acusación, así como la cantidad y secuencia de hechos que se atribuyen, dejan ver que el encartado inició una serie de acciones, que no hubieran cesado si no es detenido, por lo que en libertad podría continuar con ello, sin que el domicilio fijo o su contención familiar, que lo tenía antes de ser detenido, sea motivo suficiente para pensar que se ajustará a la ley. Incluso, la oferta laboral le resulta poco convincente a esta Cámara por las mismas razones, pues si los hechos acusados reflejan que su actividad laboral era netamente delictiva, no se desprenden elementos que permitan darle solidez a la propuesta que hace la defensa.”

## **2. Prisión preventiva: Medida cautelar interpuesta a la recurrente no es ilegítima por cuanto se decretó por peligro de fuga y para que no exista reiteración delictiva**

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

**“Sobre la fundamentación de la medida cautelar.** Desde los inicios de esta Sala, su jurisprudencia ha sido y es reiterada al determinar que la privación de libertad como medida cautelar es excepcional, y que únicamente puede ser decretada por el Juzgador cuando existan razones procesales objetivas que la hagan indispensable, a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal; asimismo, que al ordenar tan drástica medida, el Juez debe necesariamente fundamentar su decisión, para lo cual debe indicar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya, pues no se trata de repetir los presupuestos legales que permiten la medida, sino de darles contenido, a fin de que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa e impugnar la decisión ante el Superior, si a bien lo tiene.

En el caso que nos ocupa, de las dos resoluciones tanto en la que se ordena y la que confirma la prórroga de la prisión preventiva, considera esta Sala que las mismas se encuentran debidamente motivadas, toda vez que el Instructor en forma detallada determina los elementos que lo llevan al grado de probabilidad requerido para el dictado

del auto de procesamiento, puesto que señala que existen elementos de prueba para presumir que la acusada se dedicaba a la venta de droga. Además, la resolución fue apelada, y en alzada el Tribunal prohibió los argumentos en el sentido que indicó que comparte las razones de la jueza ad quo salvo el razonamiento del peligro procesal, por cuanto es absurdo que se deba de profundizar la investigación y descubrir otras personas por cuanto la investigación está prácticamente concluida. El auto recurrido sí hace un análisis de causales de prisión preventiva y que sí queda evidenciada la necesidad procesal de mantener a la recurrente privada de libertad por un evidente peligro de fuga debido que el Juez recurrido indicó que los hechos se han venido investigando desde el año dos mil cinco y hay indicios que evidencian la existencia de una banda y de la prueba aportada no se vislumbra que la amparada sea objeto de un cuadro de violencia doméstica. Además señala que el peligro de fuga es evidente debido a la alta pena que oscila entre ocho y quince años de prisión y cuanto al peligro de reiteración no se les conoce una actividad lícita, no descartándose que estando en libertad continuaran con la venta de droga. La Sala considera que debido a lo anterior es que por seguridad procesal se dispuso la detención de la amparada, motivo por el cual no se encuentra que se haya conculcado ningún derecho fundamental, por lo que se procede declarar sin lugar el recurso, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, sí existe fundamento legal y constitucional para sustentar la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la amparada y no se considera que en el presente asunto la resolución haya sido mal fundamentada o bien que el Juez haya falta al principio de imparcialidad.”

### **3. Prisión preventiva: Medida cautelar por presunción de fuga y reiteración delictiva**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría:

“Los alegatos del recurrente están dirigidos en dos sentidos diferentes: en primer lugar, considera que la resolución que ordenó la ampliación de la prisión preventiva por seis meses, cuyo vencimiento es el trece de junio de dos mil tres, no se encuentra debidamente fundamentada. En segundo lugar, alega que el Fiscal recurrido lo trata en forma desigual, pues se otorgó la excarcelación a los otros imputados bajo fianza y a él no, y además se le rechazó la petición de conciliación que propuso con los ofendidos.

En lo que se refiere al primer extremo, sea el alegato de la falta de motivación del pronunciamiento que amplía la medida cautelar, no encuentra esta Sala que haya inconsistencia alguna. El Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José indicó en su pronunciamiento que al imputado se le decomisó evidencia que lo relaciona con un grupo organizado para la comisión de hechos delictivos, tal es el caso de plásticos para tarjetas de crédito, los cuales resultaron falsos y documentos con números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y libros de bienes de todos los bancos afiliados de Visa Internacional, así como aparatos de skimner. Aunado a ello, falta recabar prueba que resulta indispensable para la conclusión de la investigación, lo que podría ser obstaculizado por el imputado si se encuentra en libertad. Finalmente, el juzgador señaló que el delito que se le atribuye al encartado esta reprimido con penas altas, lo que puede hacer que el imputado trate de evadir la acción de la justicia (ver folio 38). En suma, se indicaron las razones por las cuales el juzgador estimó que se mantenían los presupuestos de la medida cautelar impuesta al amparado. Por otra parte, en lo que se refiere al segundo punto planteado por el recurrente, el imputado se encuentra en una situación jurídica distinta a la de los demás coimputados, por lo que las presunciones que motivaron la prisión preventiva no podían ser evitadas con la aplicación de otra medida menos gravosa.

En cuanto a la solicitud de conciliación, el Juez Penal valoró para denegar la petición, que se trata de un delito que no admite la suspensión condicional de la pena, no todos los ofendidos han manifestado su deseo de conciliar y falta por investigar si existen otras víctimas (ver folio 30). De manera que la solicitud de la defensora del amparado para que se llevara a cabo una conciliación fue analizada por el Juez Penal, en su actividad de órgano de garantías, sin que advierta este Tribunal que la Fiscal accionada haya incurrido en lesionar los derechos que este recurso protege. En consecuencia, el recurso debe desestimarse.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Código Procesal Penal. Artículo no. 239 del 10 de abril. (1996) Publicada en La Gaceta N° 106 del 4 de junio de 1996. San José, C.R.: Impr. Nacional.

<sup>ii</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 02-013368-0007-CO. Sentencia No. 11 del 6 de enero de 2003.

<sup>iii</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente No. 06-015796-0007-CO. Sentencia No. 57 del 10 de enero de 2007.

<sup>iv</sup> Tribunal de Casación Penal de San José de la República de Costa Rica. Expediente No. 07-019079-0042-PE. Sentencia No. 00612 del 12 de junio de 2009.